000137/2009

---- Trelew, de marzo de 2.009.----------

---- VISTO: ----------

---- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juez de Familia Nº 2 de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, y la Juez de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, Dra. María Fernanda Palma.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Que en la presente causa, originariamente radicada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Trelew, con fecha 11/12/98 se homologó el convenio de alimentos de fs. 19.----------

---- A fs. 69 la parte actora denunció el cambio de su domicilio a la ciudad de Puerto Madryn, permaneciendo el expediente radicado en el Juzgado de origen.----------

---- A fs. 91 la Jueza interviniente ordenó remitir la causa al Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew, atento el Acuerdo Nº 58 dictado por el Superior Tribunal de Justicia con fecha 17-04-08, por el que se dispuso el traspaso de causas a dicho juzgado.----------

---- II.- Radicado el trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew (fs. 91), luego ordenar se haga conocer a las partes su avocamiento (ver fs. 92), a fs. 95 la Dra. A. D. G. se declaró incompetente para entender en el proceso. Sostuvo que las reglas que determinan competencia en el reclamo alimentario tienden a facilitar la acción de quien necesita alimentos. Señaló que siendo que tanto el accionante como el alimentante residen en la ciudad de Puerto Madryn, determinar la competencia de su Tribunal sería forzar a los justiciables a trasladarse hasta otra localidad para el cumplimiento de cualquier acto procesal. Puntualizó la importancia de la inmediación. Ordenó la remisión de la causa al Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn.--- ---- III.- Remitida la presente causa al Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, a fs. 97 la Dra. P. rechazó la declinatoria de competencia de fs. 95. Sostuvo para ello que las cuestiones de competencia deben proponerse por regla en la etapa procesal oportuna, y una vez precluida la misma, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado para volver sobre lo resuelto. Señaló que trata el caso de una cuestión de competencia territorial que es de carácter relativo y renunciable para las partes, siendo que no se encuentra afectado ningún principio de orden público. Puntualizó que por tratarse el Juzgado remitente también de un Juzgado de Familia garantiza también los principios referenciados de inmediación, economía procesal y celeridad en el proceso. Invocó que la Juez de Familia al momento de avocarse ya tenía a la vista las circunstancias en que funda su declaración de incompetencia. Citó jurisprudencia.----------

---

---- IV.- Este Tribunal ha coincidido en reiterados pronunciamientos con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que el Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia *ab initio* (art. 4), o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado

(art. 347, inc. 1º), en tanto después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 352 C.P.C.C. (C.S.J.N., 30/05/85, “S. L. y F. C. F. c/ A. P.S. de S.”, L.L. 1986-C-537; CS Fallos 307:800; C.A.N.E. Sala A, SIC 50/05, esta Sala, SIC 35/07, 92/07,96/07).----------

---

---- El fundamento de tales directivas se encuentra en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente----------

---- Este criterio es además el que mejor se adecua a la exigencia de fijar límites a la declaración de incompetencia (doctrina de Fallos: 280: 101 y sus citas).----------

---- En autos, con anterioridad al traspaso dispuesto a fs. 91 no existió planteo alguno sobre la competencia, ni por las partes, ni por los jueces que sucesivamente intervinieran, aún cuando a fs. 69 ya obra constancia del cambio de domicilio de la actora. Es mas, conocedora de dicha circunstancia la Dra. A. D. G. al recibir el expediente se avocó al conocimiento del presente trámite (ver fs. 92).----------

---- En consecuencia, mal puede cuestionarse ahora la competencia, al recibirse el trámite en virtud de una simple readjudicación de expedientes dispuesta por Acuerdo Nº 58/08- Sala Civil (STJ), la que no puede tener el efecto de renovar la ocasión prevista en el art. 4 del C.P.C.C. de examinar la competencia, sin grave menoscabo del principio de preclusión.----------

---- Es que, como ya lo señalara éste Tribunal, la norma ordenatoria antes aludida simplemente tuvo por finalidad agrupar en el nuevo Juzgado de Familia puesto en funcionamiento el remanente de causas, de su competencia material, que aun se encontraban radicadas en los juzgados civiles y comerciales. En modo alguno habilita esta medida a la Jueza de Familia a cuestionar la competencia que quedó firme en cabeza del Juzgado Civil remitente; lo contrario equivaldría a permitir que mediante una medida de mera organización administrativa se volviera atrás con etapas procesales precluídas, en desmedro de la seguridad jurídica y la economía procesal (esta Sala, SIC 202/08).----------

---- Por otra parte cabe puntualizar, como también se ha sostenido en casos análogos, que no corresponde establecer la competencia de los jueces en función de eventuales hechos ulteriores del proceso que no están determinados *ab initio* (Sala A, SIC 194/05).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar la declinatoria formulada por la Juez de Familia Nº 2 de Trelew a favor de la Jueza de Familia de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- Ordenar la devolución del presente trámite al Juzgado de Familia Nº 2 de Trelew.----

---- Notificar mediante oficio a l Jueza de Familia de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA